



Poder Judicial de la Nación

# TCAS

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**21000043751159**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1,  
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JAVIER AUGUSTO DE LUCA  
Domicilio: 20137350646  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	10723/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 3 - IMPUTADO: R., H.A. s/LEGAJO DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de mayo de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



CFCP - Sala I  
FRO 10723/2013/T01/3/CFC1  
"R., H.A. s/ recurso de  
casación".

## *Cámara Federal de Casación Penal*

**REGISTRO N°668/21**

///nos Aires, a los 12 días del mes de mayo de 2021, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el Secretario de Cámara, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FRO 10723/2013/T01/3/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**R., H.A. s/ recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que, en fecha 7 de noviembre de 2019 -con fundamentos dictados el 13 de noviembre del mismo año-, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, integrado en forma unipersonal por el señor juez Eugenio Martínez Ferrero, en lo que aquí respecta, resolvió: "*I.- CONDENAR a H . A . R . [...] como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el art. 5° inciso 'c' de la ley 23.737 y art. 45 del CP, A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225) e INHABILITACIÓN ABSOLUTA*



*POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA..."* (la letra mayúscula pertenece al texto original).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de casación el defensor público oficial Héctor Silvio Galarza Azzoni, a cargo de la asistencia técnica de H. A.R., el que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia.

El recurrente argumentó que se violó la garantía a ser juzgado por el juez natural, en tanto se convirtió de oficio la integración colegiada del tribunal por unipersonal.

Explicó en ese sentido que *"(a)l momento de correrse el traslado previsto en el art. 349 del CPPN, el señor H.A.R. ejerce a través de esta defensa, la de integración colegiada del tribunal de juicio; a la que hizo lugar el juez de instrucción elevando la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de Rosario en su integración pluripersonal". Sin embargo, "(r)ecibida las actuaciones en el Tribunal Oral [...] de oficio y sin consentimiento del imputado y su defensa, convierte la integración pluripersonal en unipersonal."*

Al respecto, sostuvo que la posibilidad prevista por el código de rito de que se renuncie a una integración colegiada del tribunal de juicio y se opte por una de tipo unipersonal es exclusiva del imputado y su defensa, en tanto consagra una excepción al régimen general de juzgamiento en instancia única por tres jueces en el debate oral y público.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En esa dirección, manifestó que "(c)omo un tribunal unipersonal, implica un menor ámbito de protección judicial, debido al mayor riesgo de error judicial y a la inexistencia de una deliberación previa al dictado de la sentencia; los expertos habilitaron tal integración solamente para delitos leves...".

Argumentó, entonces, que "(l)a supresión de los dos jueces que debieron integrar el tribunal colegiado, fue contraria a lo normado expresamente por el sistema procesal y afectó la garantía de juez natural, por lo que debe declararse la nulidad del juicio oral celebrado en la presente causa."

A lo anterior, añadió que "...no resulta atendible el raquítico fundamento esbozado por la sentencia, según el cual, toda vez que la causa no revestiría complejidad, puede ser variada la integración del Tribunal [...] puesto que es el quien efectuó la ponderación de los parámetros que deben sopesarse para establecer una u otra integración del tribunal de juicio, poniendo en cabeza del imputado la opción y no de los propios jueces. A su vez cuando los jueces ejercen las facultades dadas a las partes, pierden su condición de impar[c]ialidad y violentan el sistema acusatorio."

De ese modo, entendió que "...la conversión del tribunal a unipersonal, genera una nulidad referente a su integración (art. 167 inc. 1° CPPN), por lo que debe ser



*declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso (art. 168 CPPN), por afectar la garantía constitucional del juez natural (arts. 18 y 75 inc. 22 CN)."*

Por otro lado, sostuvo que la sentencia se encuentra erróneamente fundada dado que *"(e)l juez construye la certeza de la existencia del material estupefaciente en el domicilio allanado en base a que la defensa supuestamente aceptó los hechos y no puso en dudas tal secuestro..."*, lo cual no era cierto.

Exteriorizó que la sentencia condenatoria, por un lado, *"...hace referencia a la labor del dicente peticionando la absolució n por duda, y a renglón seguido, estructura la condena en base a que la defensa no cuestiona la existencia de los hechos y la autoría de su representado, lo que constituye un claro ejemplo de incoherencia lógica de la sentencia y ausencia de fundamentación suficiente del fallo."*

Agregó que *"(e)l tribunal tiene la obligación de analizar todas las cuestiones conducentes planteadas por la defensa y no es válido omitir esta obligación en base a una falacia, que es manifestar que la defensa aceptó los hechos de la causa y la autoría del imputado."*

Por ende, consideró acreditado que la sentencia no ha respetado las reglas de la lógica y presenta un déficit de fundamentación.

También cuestionó la valoración probatoria en cuanto a la calidad de estupefacientes de los envoltorios secuestrados dado que, en tanto sólo se peritaron doce de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ellos y, su vez, únicamente seis superaron la dosis umbral, el contenido de los ciento veintiséis envoltorios restantes, por aplicación del principio de duda y del *onus probandi*, no puede considerarse estupefaciente.

Sobre este punto, indicó que el tribunal malinterpretó los planteos de la defensa y modificó el agravio de ausencia de peritaje por un supuesto ataque a la falibilidad del método utilizado por el perito, lo cual suponía una falacia.

Finalmente, postuló la errónea fundamentación del dolo de tráfico atribuido sobre la base de filmaciones que se habrían realizado al momento del inicio de la investigación, dado que no se remitió el soporte que habría contenido tal videograbación.

Hizo reserva del caso federal.

3°) Que, en la oportunidad prevista por el art. 466 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), se presentó el fiscal general ante esta instancia, Javier Augusto De Luca, quien solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de H.A.R..

En tal sentido, expresó que *"...asiste razón a la defensa respecto a que el caso debió ser juzgado mediante la integración colegiada que prevé el art. 32 del Código Procesal Penal de la Nación, reformado por la Ley N° 27307 (B.O. 30/12/12)..."* y que *"(s)i bien el incumplimiento de*



*estas reglas no tiene expresamente previsto la sanción de nulidad, cabe señalar que el caso encuadra dentro de las nulidades de orden general (art. 167, inciso 1° del CPPN), en tanto hace a la constitución del tribunal y es declarable de oficio porque implica una violación de normas constitucionales que hacen al juez natural y al derecho de defensa en el juicio que, en este caso, deben ser analizadas ex ante del juzgamiento y dictado de la sentencia. Además, no están supeditadas a la demostración por parte de la defensa de un perjuicio concreto derivado del no respeto de la ley."*

*A ello agregó que "...el imputado y su defensa vienen reclamando este derecho desde el primer momento en que lo dispone la norma, de modo que no se trata de una especulación o ventaja procesal del resultado adverso de la condena, sino de un derecho que le asiste al imputado, cuya titularidad recae exclusivamente en su persona."*

**4°)** Que, en esa misma oportunidad, también realizó una presentación la defensa oficial del nombrado R. por la cual reiteró los argumentos oportunamente expresados en el recurso de casación y solicitó se haga lugar a la impugnación.

**5°)** Que, superada la etapa prevista por el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**I.** Liminarmente, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial del condenado es formalmente admisible toda vez que la sentencia cuestionada es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del CPPN), los planteos formulados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación establecidos por el art. 463 del código ritual.

**II.** A efectos de realizar un adecuado análisis de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional de esta cámara, corresponder reseñar los antecedentes de relevancia.

Según se desprende del Sistema de Gestión Judicial LEX100, H. A. R. fue requerido a juicio en orden a *"(1)ª tenencia con fines de comercialización de 138 envoltorios de nylon color negro conteniendo una sustancia que al ser sometidos a pericia se comprobó la presencia de clorhidrato de cocaína, arrojando un peso neto total de 109,42 gramos; todo ello según datos consignados en la pericia química practicada por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses del Comando de Región II de la Gendarmería Nacional que luce a fs. 206/220 de autos; elementos estos que fueron*



*secuestrados en el marco del allanamiento -ordenado en fecha 24 de Julio de 2013- realizado por personal de la Brigada Operativa Departamental VI dependiente de la Dirección General de Prevención y Control de las Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, el día 25 de julio de 2013, en la vivienda ubicada en el barrio 9 de Julio a doscientos metros hacia el cardinal este de calle Dorrego, de la ciudad de Villa Constitución."*

El referido suceso fue provisoriamente encuadrado bajo las previsiones del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y atribuido al nombrado R. en carácter de autor (art. 45 del CP).

En la oportunidad prevista por el art. 349 del CPPN, la defensa oficial de H.A.R. ejerció la opción establecida por el inciso 3° del mencionado artículo en punto a que el nombrado sea juzgado por un tribunal colegiado.

Elevadas que fueron las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario se decidió, mediante providencia simple del 5 de abril de 2019, que el tribunal quedaría conformado de manera unipersonal por el señor juez Eugenio Martínez Ferrero en los siguientes términos: *"(c)onsiderando la ausencia de complejidad probatoria respecto del suceso por el que ha sido requerido H.A.R., se informará a las partes que más allá de la opción ejercida por la defensa, el tribunal quedará integrado de manera unipersonal por el suscripto, que intervendrá como presidente del juicio."*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Contra el auto antes reseñado, la defensa oficial dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado por el magistrado Martínez Ferrero en el entendimiento de que, más allá de la falta de intervención del imputado, la requisitoria de integración, a la que se encuentra facultada la defensa, no puede ser entendida como un imperativo para el tribunal de tener que prever una conformación colegiada sino antes bien como un imperativo para atender los motivos invocados por la parte para solicitar una conformación de ese tipo, los cuales, en el caso, no excedían de la mera invocación de la disposición que así lo habilitaba.

En ese sentido, el mencionado juez, mediante un repaso de las disposiciones relativas al procedimiento en casos de flagrancia, explicó que *"...no estamos ante un supuesto de integración colegiada obligatoria, sino que la ley ha decidido la conformación unipersonal del tribunal, salvo que la defensa y el imputado requiriesen la integración colegiada. Pero este requisito no puede ser equiparado a una facultad decisoria de la misma parte que lo propone. En todo caso el requerimiento fundado de la defensa deberá motivar la decisión del tribunal, tal como lo concibe el artículo 353 quáter citado en cuanto a la procedencia del procedimiento de flagrancia, que impone una integración unipersonal."*



De esa manera, dejó en claro *"...que el requerimiento de la defensa no debe ser entendido como una exigencia de conformación colegiada, sino del ejercicio de una opción cuya procedencia debe ser necesariamente decidida por el tribunal porque atañe a aspectos vinculados con el ejercicio de su jurisdicción y competencia."*

Finalmente, luego de celebrarse el debate oral y público, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, integrado en forma unipersonal, condenó a H. A. R. por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a las penas de cuatro años de prisión, multa de pesos doscientos veinticinco e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena**III**. Sentado lo expuesto precedentemente, y sin abrir juicio acerca de la autoría, calificación legal y pena determinada en la sentencia condenatoria dictada -circunstancias que también fueran recurridas por la defensa-, adelanto que, por los motivos que seguidamente se expondrán, habré de propiciar al acuerdo hacer lugar a la impugnación deducida.

Adentrado en el análisis de la cuestión relativa a la integración del tribunal de juicio, cabe señalar en primer término que la ley 27.307 estableció la conformación unipersonal de los tribunales orales, entre otros, en los casos que *"...se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años, o, en caso de*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias" (art. 9, inc. "d"; el destacado no pertenece al original).*

De este modo, se puede colegir sin mayor dificultad que, en los supuestos delimitados por la norma de cita, la integración del tribunal oral será unipersonal salvo cuando el imputado y su defensor requirieran una de tipo colegiada, sin exigirse otro recaudo además del ejercicio oportuno de la opción -en la oportunidad prevista por el art. 349 del CPPN-.

Lo relevante aquí entonces es que la opción por un tribunal colegiado haya sido exteriorizada en el momento legalmente previsto para ello sin que la falta de complejidad del asunto, por sí sola, resulte suficiente para sustentar la negativa del juzgador.

Es que una exégesis como la propuesta por el juez de la instancia -no obstante los esfuerzos argumentativos por justificar esa conclusión que se advierten del auto por el cual se rechazó el recurso de reposición intentado- supone, antes que nada, el reconocimiento tácito de una dificultad interpretativa de la norma en juego (ambigüedad



o vaguedad de la redacción), lo cual carece de asidero, y además, como consecuencia, la exigencia de requisitos que la propia norma no establece.

Al respecto, con arreglo a la jurisprudencia de la CSJN, *"...no cabe apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol del legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (Fallos: 218:56 y 299:167)..."* (Fallos: 316:1247).

Consecuentemente, considero que la redacción de la norma precedentemente transcrita no deja lugar a dudas de que se trata de una facultad establecida en cabeza del imputado y su defensa que debe ser ejercida indefectiblemente en un momento particular del proceso.

Por lo tanto, al haberse producido un apartamiento de la norma cuyo examen y armónica comprensión es indispensable para decidir acerca de la constitución del tribunal de juicio -cuya observancia se encuentra prevista bajo pena de nulidad-, el pronunciamiento configura un supuesto de arbitrariedad que impone su descalificación (cfr. arts. 167, 168 y ccdes. del CPPN).

Por lo demás, si bien la presentación por la cual la defensa exteriorizó la opción en la oportunidad prevista por el art. 349 del CPPN carece de la firma del imputado y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

no surge manifestación alguna en ese sentido por parte de R. en instancias posteriores, tampoco se advierte actuación por parte del tribunal a los efectos de recabar ese extremo, el cual, además, no fue ponderada por el a quo a modo de obstáculo.

**IV.** A lo desarrollado precedentemente se agrega que, en el caso, no se verifica controversia entre lo expuesto por la defensa en el recurso de casación en punto a la integración del tribunal y lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia. Por ende, frente a la ausencia de contradictorio, como sucede en autos, me veo también por este motivo impedido de convalidar el fallo impugnado.

En este sentido, cabe recordar que la CSJN ha sostenido que "(...) *la Constitución [Nacional] optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio (...)*" (Fallos: 328:3399, considerando 15º) y que, desde esa perspectiva, la ausencia de contradictorio entre la defensa y el acusador público sobre el punto impide la convalidación del fallo recurrido.

Ello, sin dejar de destacar que el control de logicidad y razonabilidad de las valoraciones efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal siempre se encuentra en cabeza del juez, por lo que ante una



pretensión arbitraria se podría sin impedimento alguno contravenir la conclusión a la que arribe.

V. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de H.A.R., sin costas; anular el auto de fecha 5 de abril de 2019 en cuanto dispuso la integración unipersonal del tribunal y todo lo actuado en consecuencia; y devolver la causa al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se prosiga con la sustanciación del proceso (cfr. arts. 167, 168, 456 inc. 2, 471, 530 y 531 del CPPN).

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Que compartimos, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto del juez que me precede en la votación, en el que se brindó una adecuada respuesta al planteo formulado por la defensa pública del imputado R., en lo que atañe a la falta de contradictorio y a la conformación del tribunal de juicio.

Sin perjuicio de ello formularemos unas breves consideraciones en lo que respecta a la conformación del tribunal unipersonal.

En ese orden, es menester señalar que la invocación y paralelismo que planteó el juez *a quo* con la ley de flagrancia para justificar la conformación de un tribunal unipersonal para juzgar en el caso de mentas, aparece como una creación sin sustento, ni en las normas, ni en la discusión parlamentaria de la Ley 27307, que incorporó esta última posibilidad al CPPN.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

De adverso a lo argumentado por el juez de la instancia anterior, en lo que se refiere al aspecto normativo, por un lado, el art. 32, punto II, inc. 4 del CPPN, al establecer la *"Competencia e integración de los Tribunales Criminales Federales"*, refiere que: *"(L) a competencia y la integración del Tribunal Oral en lo Criminal Federal se rigen por las siguientes normas: [...] II. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal se integrará con un (1) solo juez: [...] 4. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años [...] salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este Código [...]"* (CPPN, texto conforme Ley 27307).

Por otro lado, el art. 349 CPPN expresa de manera inequívoca que es *facultad de la defensa "(3). Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado [...]"* (texto conforme Ley 27307).

Por último, el art. 354 del CPPN dispone el sistema de sorteo para los casos en los que corresponda la integración unipersonal del tribunal.

Así, de los preceptos que rigen la materia para el supuesto de autos, surge con claridad que la



conformación del tribunal, en unipersonal o colegiado, es facultad de la defensa o el imputado y que debe ejercer esa opción al ser notificados en los términos del art. 349 del CPPN. En el caso bajo análisis, la defensa ejerció dicha opción en el plazo determinado para hacerlo. Tal circunstancia daba por sellada la conformación del tribunal de juicio como de carácter colegiado.

De otra banda, si bien lo precedentemente expuesto implica que la decisión cuestionada por la defensa configura un supuesto de arbitrariedad, conforme las reglas de interpretación señaladas con precisión por el colega que lidera el Acuerdo, es menester indicar que el intento del juez por justificar su decisión tampoco encuentra respaldo en las discusiones parlamentarias. Tampoco lo hace ni en el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al enviar el proyecto de ley al Congreso de la Nación, al cual se hará alusión a efectos exclusivos de una adecuada euritmia expositiva.

En esos términos, cabe señalar que el mensaje 554 del PEN expresa que: *“(A)simismo, se prevé la actuación unipersonal de los magistrados, cuando se tratare de delitos cuyas pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los SEIS (6) años y no exceda de QUINCE (15) años o, en caso de concurso [...] salvo que el imputado o su defensor requieran la integración colegiada en oportunidad de la notificación del requerimiento de elevación a juicio [...]”* (videre documentos del debate parlamentario de la Ley 27307 en la página de internet [www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/debates/leyes\\_27000.html](http://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/leyes_27000.html)).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

De ello se deriva que el proyecto propuesto señalaba un impedimento para conformar el tribunal unipersonal: que el imputado o su defensor requieran la integración colegiada del tribunal. Esa fue la intención del PEN, plasmada en la propuesta del art. 9 inc. "d" de reforma del art. 32 del CPPN y en el art. 12 del proyecto que proponía la reforma del art. 349 CPPN (proyecto que acompañaba el mensaje 554 del PEN citado).

Hecha esa introducción, dable es señalar lo expresado por el miembro informante del Senado de la Nación, Senador Pedro G.A. Guastavino, al tratarse en el recinto el orden del día 412 y 414, el 10 de agosto de 2016. En esa ocasión, el referido senador afirmó que: *"(T)ambién se establece la posibilidad de actuar en forma unipersonal cuando la pena máxima supere los seis años y no exceda los quince años de pena siempre que exista conformidad entre el defensor y el imputado [...]"*(cfr. Debate parlamentario de la ley 27307 en la página de internet ya indicada).

En el mismo sentido, la Senadora Fiore de Viñuales refirió que *"(D)espués, se establecía una opción. Entre las penas que van de los 6 a los 15 años es optativo para el imputado, vamos a decirlo así -teniendo en cuenta el Código que se está aplicando-, elegir el juicio unipersonal o el del tribunal. Lo que nos planteaban -de hecho, lo planteó también la senadora Negre de Alonso en*



una de sus preguntas- *era que lo más seguro era que el imputado eligiera el tribunal, por lo cual consideraban que no se iba a descomprimir mucho [...]*". Es dable observar que la senadora intuía como una dificultad para agilizar el trámite de los juicios el dejar la opción de conformación unipersonal de los tribunales en el imputado, pues estimaba que *"(l)o más seguro era que el imputado eligiera el tribunal (colegiado)[...]" (idem).*

En el mismo andarivel, aunque en la Cámara de Diputados de la Nación, el diputado Ramón Mestre afirmó que *"(S)i la pena fuese de seis a quince años, ello será optativo, pero si el defensor o el imputado se opusieran, deberá ir a juicio con un tribunal colegiado [...]" (cfr. orden del día 570 y 571 de fecha 28 de septiembre de 2016 en sitio de internet ya citado).*

Por su parte, entre los oradores que específicamente trataron el tema, es menester señalar a la diputada María Gabriela Burgos, quien expresó: *"(C)abe destacar que la iniciativa también alcanza a aquellos casos en los cuales la pena prevista es de seis a quince años, donde de manera optativa tanto el abogado defensor como el imputado pueden manifestar la voluntad de someterse o ingresar a un tribunal colegiado [...]"*.

De todo lo expuesto, observamos que en la discusión parlamentaria de la Ley 27307 siempre se consideró que la conformación unipersonal o colegiada del tribunal de juicio era una facultad de la defensa y/o del imputado y así fue plasmado en las normas que rigen la materia, que fueron transcritas párrafos más arriba.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

De ello surge claramente que en ningún caso se dejó librada la conformación colegiada o unipersonal del tribunal a la voluntad del propio tribunal oral interviniente.

Sobre el tópico, es prudente recordar, tal como lo hizo el Dr. Petrone en el voto que precede, que el máximo Tribunal de Justicia sostuvo como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167). Los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

Conforme todo lo expuesto, concordamos en que se produjo un apartamiento de la norma cuyo examen y armónica



comprensión es indispensable para decidir acerca de la constitución del tribunal de juicio, cuya observancia se encuentra prevista bajo pena de nulidad. Por tal motivo, el pronunciamiento configura un supuesto de arbitrariedad que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. arts. 167, 168 y ccds. del CPPN).

En función de estas breves consideraciones, coincidentes con las desarrolladas por el Fiscal General ante esta Alzada, Dr. Javier Augusto De Luca, adherimos a la propuesta del juez que lidera el Acuerdo en que se debe hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial de H.A.R., sin costas; anular el auto de fecha 5 de abril de 2019 en cuanto dispuso la integración unipersonal del tribunal y todo lo actuado en consecuencia; y devolver la causa al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se prosiga con la sustanciación del proceso. Tal es nuestro voto.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

**I.** Que como señalara el voto del juez que lidera el acuerdo, la defensa de R. recurre la condena porque a pesar de su oposición, fue juzgado por un tribunal unipersonal y además plantea otras objeciones respecto de la decisión de condena.

**II.** Que los planteos vinculados con la constitución del tribunal generan un agravio que en caso de hacer lugar al mismo me exime de opinar sobre el fondo del asunto en tanto una condición necesaria de ello, es declarar la nulidad de todo lo actuado y la remisión de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

causa al tribunal de origen a fin de que, previa constitución de uno nuevo, se de curso a la sustanciación del proceso.

**III.** Por lo expuesto, considero necesario señalar en primer término que la garantía del juez natural cuyo alcance y contenido ha precisado desde antiguo el Alto Tribunal (Fallos: 17:22; 234:482 y 338:601) tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente y caen bajo la órbita constitucional -como regla general-, todos los casos en que por error o abuso de poder se atribuya capacidad para juzgar a individuos no investidos por la ley con la jurisdicción para tal género o especie de delitos y en los que los jueces mismos se atribuyen facultades para entender o decidir en causas no sujetas a su jurisdicción (Fallos 310:804).

De acuerdo a lo previsto en el art. 75 inc. 22 de la CN, garantizan el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el 14.1 del PIDCyP; 8.1 de la CADH y el 10 de la DUDH.

En el punto, la Corte IDH, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de preceptos convencionales (Fallos: 321:355 y 328:1491 entre otros), ha señalado que el derecho a ser oído por un juez o tribunal



competente, independiente e imparcial, también contemplado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna.

En los casos "Barreto Leiva vs. Venezuela" del 17 de noviembre de 2009, señaló que *"el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por 'un tribunal competente[...] establecido con anterioridad a la ley', disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos"* párr. 75. En "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú" del 30 de mayo de 1999, con cita de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29/11/85 y 40/146 del 13/12/85 -Fondo, Reparaciones y Costas- señaló que *"...toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear 'tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios"* párr.







## *Cámara Federal de Casación Penal*

129 Finalmente, en el caso "Ivcher Bronstein vs. Perú" del 6/2/2001, -Fondo, Reparaciones y Costas- estableció "el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos 'con anterioridad por la ley'" -párr. 114-.

Todos estos principios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no han sido observados por el juez que dictó sentencia actuando de modo unipersonal en oposición a lo dispuesto por la legislación procesal vigente y lo manifestado por la defensa y en consecuencia, no tenía jurisdicción para pronunciarse, tal como lo hizo.

En efecto, ello es así, en tanto en la oportunidad prevista por el art. 349 del CPPN, se establece en el inc. 3 que es facultad de la defensa "*Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado*". En el caso, la defensa se opuso expresamente a la constitucional unipersonal del tribunal e interpuso una reposición, contra la decisión que así lo disponía y la misma fue rechazada.

No obstante lo señalado, actuando de manera unipersonal, el juez Eugenio Martínez Ferrero continuó con el proceso y dictó sentencia de condena.

Por ello entiendo, al igual que lo hicieran los jueces que me preceden en el orden de votación, que quien dictó sentencia, no tenía facultades para hacerlo en tanto



hubo una expresa oposición de la defensa a la constitución unipersonal del tribunal y la misma no solo no fue oída, sino que fue arbitrariamente rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación procesal vigente.

**IV.** Que lo señalado me exime de pronunciarme sobre el fondo del asunto y en consecuencia, voto para hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de H.A.R.; se anule el auto de fecha 5 de abril de 2019 en cuanto dispuso la integración unipersonal del tribunal y todo lo actuado en consecuencia y devuelva la causa al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se prosiga con la sustanciación del proceso. Sin costas.

Así voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de H.A.R., sin costas; **ANULAR** el auto de fecha 5 de abril de 2019 en cuanto dispuso la integración unipersonal del tribunal y todo lo actuado en consecuencia; y **DEVOLVER** la causa al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se prosiga con la sustanciación del proceso (cfr. arts. 167, 168, 456 inc. 2, 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





CFCP - Sala I  
FRO 10723/2013/T01/3/CFC1  
"R. H.A. s/ recurso de  
casación".

## *Cámara Federal de Casación Penal*

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

NOTA: Para dejar constancia que el doctor Diego G. Barroetaveña participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por hallarse en uso de licencia (art.399, 2° párrafo, del CPPN).

